REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 386 Referencia: Nº 386

Año: 1997 Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1997

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE USO, MANEJO Y APLICACION DE

PLAGUICIDAS POR LAS EMPRESAS CONTROLADORAS DE PLAGAS EN VIVIENDAS,

INDUSTRIAS, LOCALES COMERCIALES, FUMIGACIONES PORTUARIAS, EXPLOTACIONES

AGRICOLAS Y OTROS...

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23374 Publicada el: 10-09-1997

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Fumigación, Pesticidas

Páginas: 13 Tamaño en Mb: 2.117

Rollo: 155 Posición: 322

ARTÍCULO 8. El Director Regional de Educación es el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación de los asuntos de cada región escolar.

ARTICULO 9. El Ministerio destinará las partidas presupuestarias correspondientes para el funcionamiento de las Direcciones Regionales de Educación.

ARTÍCULO 10. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PASLO ANTONIO THALASSINOS Ministro de Educación

MINISTERIO DE SALUD DECRETO EJECUTIVO Nº 386 (De 4 de septiembre de 1997)

"Por el cual se reglamentan las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas por parte de las Empresas Controladoras de Plagas en viviendas, industrias, locales comerciales, fumigaciones portuarias, explotaciones agrícolas y otros establecimientos de interés sanitario en la República de Panamá".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Nacional establece que en materia de Salud corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las actividades relacionadas con la regulación y vigilancia en el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Que el artículo 85 del Código Sanitario establece entre las atribuciones y deberes en el orden sanitario nacional; que es potestad del Ministerio de Salud, dictar normas y regular en cuanto a las condiciones ambientales que predispongan la salud de los individuos.

Que el artículo 70 de la Ley 47 del 9 de julio de 1996, establece que el Ministerio de Salud, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará coordinadamente las disposiciones relacionadas con la reglamentación del uso de plaguicidas.

Que es necesario establecer controles en el uso y manejo de productos plaguicidas por parte de las empresas controladoras.

DECRETA:

CAPITULO T

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1: Asignar a la Sub-Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud la responsabilidad de expedir la licencia de funcionamiento a las empresas controladoras de plagas y ejercer control de estas, a través de los niveles regionales del país.
- ARTICULO 2: El presente documento regula todo lo relacionado con las actividades de aspersión, rociado, nebulización térmica y atérmica, formulaciones, inyecciones, gases y en especial, a las personas dedicadas a la utilización de plaguicidas en la República de Panamá, con el objeto de controlar, atenuar o exterminar las plagas nocivas al hombre, por ejemplo: los artrópodos, roedores y otros que producen daños en las viviendas, fábricas, industrias, locales comerciales, entidades públicas, privadas y otros establecimientos de interés sanitario.
- ARTICULO 3: Para los fines del presente Decreto, las siguientes expresiones tendrán los significados que en cada caso se consignan:
 - Empresa: Toda persona jurídica dedicada a la ejecución de servicios de aplicación de plaguicidas.
 - Controladora de Plagas: Empresa certificada por el Ministerio de Salud para brindar el servicio de aplicación o preparación de formulación de plaguicidas.
 - Controladora Privada de Plagas: Empresa certificada por el Ministerio de Salud para realizar actividades de aplicación, preparación y/o formulación de plaguicidas exclusivamente para controles de plagas dentro de dicha empresa o institución.
 - 4. Controladora de Plagas mediante aplicación Aérea: Empresa certificada por el Ministerio de Salud para brindar el servicio de nebulización de plaguicidas en áreas abiertas
 - 5. Controladora de Plagas en barcos, aeronaves y puertos marítimos y aéreos: Empresa certificada por el Ministerio de Salud para brindar el servicio de control de plagas en barcos, aeronaves y puertos marítimos y aéreos del país.
 - 6. Permiso de Operación: Es el documento expedido por el Ministerio de Salud, en donde consta la autorización dada a una empresa para llevar a cabo la aplicación de plaguicidas.

- El permiso de operación será de tipo regular o condicional, según lo establecido en los artículos subsiguientes del presente Decreto.
- 7. Responsable Técnico: Es el ingeniero agrónomo o sanitario, el biólogo, u otro profesional con conocimientos en materia de plaguicidas que asiste a la administración de la empresa en esta actividad.
- 8. Operario: Persona dedicada a la preparación aplicación formulación de plaguicidas que trabaja para una empresa controladora de plagas.
- Aspersión: Método utilizado para la aplicación de la formulación en el cual el producto es esparcido, como líquido, en gotitas con un diámetro promedio de 100-400 micras.
- 16. Aplicación: Toda operación manual o mecánica destinada a realisar la utilisación de formulaciones de plaguicidas.
- 11. Formulación: Todo producto elaborado que contenga uno o más plaguicidas, distribuidos uniformemente en un vehículo portador de tipo inerte, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.
- 12. Fumigación: Desinfestación que se realiza mediante el uso de vapores o gases tóxicos.
- 13. Nebulización: Método de aplicación de formulaciones en la cual el producto se distribuye en forma de neblina.
- Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causen perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, maderas y productos de madera o alimentos para animales; o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte (Norma Copanit 110-93 R).

- ARTICULO 4: Toda empresa controladora de plagas contará con un responsable técnico, quien tendrá la obligación de asegurar el correcto uso, manejo y aplicación del plaguicida.
- ARTICULO 5: Toda persona que tenga relación con la aplicación de plaguicidas, debe aprobar un curso básico denominado "Uso y manejo adecuado de plaguicidas para el de control de plagas", dictado por el Ministerio de Salud. Además debe asistir a seminarios, reuniones u otras actividades de capacitación posteriores para la revisión de técnicas y actualización de conocimientos.
- ARTICULO 6: El Ministerio de Salud acoge para la aplicación del presente Decreto, las definiciones, conceptos técnicos y clasificación toxicológica de los plaguicidas aprobados por la norma COPANIT 110-93R, del Ministerio de Comercio e Industrias.
- ARTICULO 7: El Ministerio de Salud, a través de los funcionarios respectivos, queda facultado para tomar muestras de las formulaciones a fin de determinar la calidad de las mismas, así como de la dosificación del plaguicida y cualquier otro control que considere necesario.
- ARTICULO 8: El Ministerio de Salud, realizará o promoverá cursos de capacitación sobre el uso y manejo seguro de plaguicidas.
- ARTICULO 9: El Ministerio de Salud confeccionará los formularios que se utilizarán para evaluar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

CAPITULO II DE LOS LOCALES EN DONDE OPERAN LAS EMPRESAS CONTROLADORAS DE PLAGAS

- ARTICULO 16: Todo local que se destinará a la operación de empresas controladoras de plagas deberá ser proyectado a través de planos confeccionados por profesionales idóneos tomando en cuenta las disposiciones del presente Decreto.
- ARTICULO 11: Los locales en donde operen las empresas controladoras de plagas contarán con:
 - Instalación con agua potable, corriente a presión suficiente.
 - Lavamanos a razón de uno (1) por cada 19 operarios.
 - Inodoros a razón de uno (1) por cada 10
 - Baños a razón de uno (1) por cada 10
 operarios.

- Tina preferiblemente de acero inoxidable, sin desagüe para el lavado del equipo y accesorios de trabajo, la cual se convierte en el depósito de agua reutilizable.
- Vestidores con espacios separados para guardar la ropa de trabajo y de uso particular.
- Compartimientos para la preparación de la mezcla ó formulaciones, separadas de las otras áreas y debidamente acondicionadas.
- 8. Adecuada ventilación del local y del área de formulación.
- 9. Iluminación con mínimo (20 bujías-pie)
- 10. Dispositivos apropiados y suficientes para el manejo, disposición adecuada de los desechos sólidos y residuos indeseables.
- 11. Botiquín de primeros auxilios que incluya lo siguiente:
 - a). Alcohol
 - b). Solución Jabonosa Desinfectante
 - c). Yodo
 - d). Mercurio Cromo
 - e). Gasas Estérilès
 - f). Venda de Gasa
 - g). Aplicadores (isopos)
 - h). Esparadrapo
 - i). Curitas
 - j). Venda Triangular
 - k). Antidoto de acuerdo al tipo de plaguicida que se esté aplicando.

PARAGRAFO:

Es importante que no se ingieran o apliquen medicamentos sin previa consulta médica. En caso de intoxicación se recomienda el traslado inmediato del operario a una clínica, para que se le brinde la atención adecuada.

- 12. Las paredes deben ser de acabado liso, que permita un lavado correcto y pintadas de color claro mate.
- 13. Los techos deben ser de material durable sólido e impermeable, construidos de tal manera que eviten filtraciones.
- 14. Los pisos deben ser sólidos, de acabado liso, impermeables, que permitan una limpieza satisfactoria.
- ARTICULO 12: Las áreas dedicadas a la preparación de formulaciones tendrán la seguridad y condiciones apropiadas para impedir la entrada de animales y personas ajenas a la empresa.

ARTICULO 13:

Toda mpresa controladora de plagas deberá contar con un vehículo, tipo Pick-up, con el nombre de la empresa legible y visible con letra de molde con un mínimo de 4 centímetros de alto por 3 centímetros de ancho y de uso exclusivo para el transporte de formulaciones y equipo de trabajo, caja metálica con seguridad y ventilación con capacidad para cargar su equipo y las bombas. Además, deberá contar con un extintor de incendio y todo aquello que se detalle en el formulario que el Ministerio de Salud, disponga para las empresas controladoras de plagas.

CAPITULO III DE LOS OPERARIOS

ARTICULO 14: La empresa dotará a cada uno de sus operarios con el siguiente equipo de protección personal:

- Ropa de trabajo, con el nombre impreso de la empresa, que le proteja adecuadamente según el tipo de trabajo que desarrollará (85% del cuerpo), a razón de un cambio por jornada.
- Respiradores contra gases, vapores y dispersiones con repuestos a razón de uno (1) por operario.
- Guantes de caucho adecuados a razón de un (1) par por operario.
- Gafas o caretas adecuadas a razón de una (1) por operario.
- Casco protector para cada operario.
- Botas de hule a razón un (1) par por operario.
- Deberá velar por el mantenimiento de las buenas condiciones del equipo de protección personal suministrado.

PARAGRAFO: En caso de deterioro del equipo de protección personal del operario, la empresa será responsable de cambiarlo por uno en buen estado.

ARTICULO 15: El operario cumplirá con las siguientes disposiciones:

 Se someterá a un examen pre-ocupacional y periódico para poder realizar labores que estén relacionadas con el uso y manejo de plaguicidas, este examen debe incluir la prueba de los niveles de colinesterasa o cualquier otro que el médico recomiende de acuerdo al tipo de plaguicida que se utilice.

- Bañarse con abundante agua y jabón al final de cada jornada.
- No llevar a su domicilio equipo o utensilios de trabajo.
- No contaminar las áreas de trabajo y el ambiente en general.
- Lavar el equipo de trabajo en la tina diseñada para tal fin.
- Cumplir con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 16: Las empresas dedicadas a esta actividad tienen la obligación de instruir a todo su personal sobre los riesgos y precauciones en el uso de plaguicidas, por medio de personal idónec en la materia, así como también de suministrar a sus operarios los equipos necesarios para cumplir con lo que establece el presente Decreto.

- ARTICULO 17: La descontaminación de la ropa de trabajo será responsabilidad de la empresa, la cual velará por que la misma se lleve a cabo sin ocasionar contaminación a terceros y al medio ambiente.
- ARTICULO 18: Las empresas quedan obligadas a someter a exámenes médicos a sus operarios cada tres (3) meses, a quienes obligatoriamente se les evaluará el nivel de colinesterasa. Los exámenes médicos serán enviados por la empresa al funcionario responsable del Ministerio de Salud. Estos exámenes se realizarán siempre y cuando se estén utilizando plaguicidas de tipo organofosforados o carbamatos.
- ARTICULO 19: Ningún trabajador con niveles de colinesterasa igual o menor al 75% de su actividad normal deberá mantenerse en las labores de aplicación de la formulación.

CAPITULO IV DEL RESPONSABLE TÉCNICO

- ARTICULO 20: El responsable técnico es el profesional con carrera universitaria afín a la materia de plaguicidas, con énfasis en la protección de la salud humana y del medio ambiente. Este deberá presentar los documentos profesionales a solicitud del Ministerio de Salud.
- ARTICULO 21: Obligaciones del responsable técnico:
 - Garantizar la eficiencia, eficacia, calidad, buen manejo y uso de los plaguicidas.

The state of the s

- Estar disponible o ser de fácil localización por parte de la empresa.
- 3. Reunirse periódicamente con el personal de la empresa ó cuando sea necesario, para orientar, asesorar y exigir el buen cumplimiento de las normas de seguridad en el uso, manejo y aplicaciones de los plaguicidas.
- Garantizar que la empresa no contamine al hombre y al ambiente.
- Estar registrado en los archivos correspondientes que para los efectos de la legalización de la actividad se lleva en el Ministerio de Salud.
- Asesorar la compra de los plaguicidas que serán utilizados por la empresa.
- Estar enterado de las fumigaciones de alto riesgo y los químicos utilizados, tanto en cantidad como en la dosificación empleada por la empresa.
- Velar por el cumplimiento y la debida aplicación del presente Decreto.
- Respetar el Código Internacional de Conducta en el uso y distribución de Plaguicidas, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Dirección de Salud.

CAPITULO V

DEL PERMISO DE OPERACIÓN A CONTROLADORAS DE PLAGAS

- ARTICULO 22: Toda empresa comercial de plagas deberá obtener un permiso de Operación expedido por el Ministerio de Salud.
- ARTICULO 23: Para obtener el Permiso de Operación se requiere:
 - Nombre y dirección del solicitante o de la empresa.
 - Nombre y dirección del propietario o representante legal.
 - Nombre del asesor o representante técnico y su número de idoneidad profesional.
 - 4) Presentar examen clínico de cada operario con niveles de colinesterasa, para cuando se utilicen plaguicidas de tipo organofosforados y carbamatos.

- Especialidad de la empresa en relación a la plaga a controlar o el tipo de estructura a tratar.
- Disponer de los equipos y accesorios para ser utilizados por la empresa.
- Disponer de equipos protectores para el personal.
- 8) Listado con el nombre genérico y comercial, conforme a la norma armonizada de los plaguicidas que se emplearán, incluyendo las formulaciones (mezclas o sinergismos) y las proporciones a utilizar, la frecuencia de aplicación y tiempo de restricción.
- 9) Planos del establecimiento.
- 10) Dirección completa y teléfono de la empresa.
- «11) Folleto de información al público.
- 12) Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, los que señala el Código Sanitario y otros que establezca la autoridad de salud sobre la materia.
- ARTICULO 24: El permiso de operación de tipo regular será válido por un (1) año, a partir de la fecha de su expedición. La renovación del permiso deberá solicitarse con treinta (30) días de anticipación.
- ARTICULO 25: La autoridad de salud podrá expedir Permisos Sanitarios de Operación de tipo condicional de una duración menor de un año a empresas, cuando éstas no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, de acuerdo con la evaluación que en cada caso realice el funcionario de salud, siempre y cuando la calidad y tipo de requisitos que faltan no comprometan las condiciones de salud de la población y la protección al medio ambiente.

En el evento, el Representante Legal de la empresa deberá comprometerse por escrito a satisfacer los requisitos exigidos por la autoridad de salud. Si al vencer el período de tiempo otorgado, la empresa no ha cumplido con el compromiso adquirido, tal situación será causal del cierre. Una vez que el representante legal de la empresa haya cumplido los requisitos exigidos en el Acta de Compromiso, la autoridad de salud podrá otorgarle el Permiso Sanitario de Operación por el período anual restante.

CAPITULO VI

DEL PERMISO DE OPERACIÓN A CONTROLADORAS PRIVADAS DE PLAGAS

ARTICULO 26: La autoridad de salud expedirá Permisos de Operación a empresas controladoras privadas de plagas.

ARTICULO 27: Las controladoras de plagas privadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 28: El Permiso de Operación será expedido por la duración de un año y podrá ser renovado a solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación, por otro período igual. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 24.

CAPITULO VII

DEL PERMISO DE OPERACIÓN A LAS CONTROLADORAS DE PLAGAS MEDIANTE APLICACIÓN AÉREA

- ARTICULO 29: Las empresas dedicadas a la aplicación aérea de plaguicidas deberán tener un Permiso de Operación expedido por el Ministerio de Salud.
- ARTICULO 30: El Permiso de Operación será expedido por el período de un año, y renovado a solicitud del interesado con treinta (30) días de anticipación, por igual período.
- ARTICULO 31: Además de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, las controladoras de plagas mediante aplicación aérea deberán cumplir con las siguientes recomendaciones:
 - No aplicar plaguicidas prohibidos en Resueltos expedidos por el Ministerio de Salud y la Dirección de Sanidad Vegetal.
 - 2. Proteger la salud de los vecinos aledaños a las plantaciones a fumigar, así como también la parte ecológica como lo son ríos, quebradas, lagos, bosques, fauna etc.; siguiendo prácticas adecuadas que consideren, la dirección del viento, la hora del día, la toxicidad del producto entre otros.
 - Mantener el equipo en condiciones óptimas de operación.
- ARTICULO 32: La empresa dedicada al servicio de aplicación aérea de plaguicidas debe cumplir lo establecido en este Decreto, además de los otros decretos, reglamentos, acuerdos o leyes vigentes que regulan la aplicación de plaguicidas en el territorio nacional.

CAPITULO VIII

DE LAS CONTROLADORAS DE PLAGAS EN BARCOS, AERONAVES, PUERTOS AÉREOS Y MARITIMOS

ARTICULO 33: Corresponde a la autoridad de salud de los puertos determinar los buques y aeronaves que requieren de la aplicación de plaguicidas de acuerdo al Reglamento Sanitario Internacional.

- ARTICULO 34: Para el servicio de aplicación de plaguicidas la autoridad de los puestos solo permitirá la entrada a los recintos portuarios, barcos y aeronaves, a aquellas empresas certificadas por el Ministerio de Salud y que utilicen un vehículo correctamente identificado de acuerdo al presente Decreto.
- ARTICULO 35: Toda empresa que realice operaciones de aplicación en barcos deberá acompañarse por un funcionario del Ministerio de Salud el cual tendrá la responsabilidad de verificar y hacer constar que la embarcación sea fumigada en forma adecuada y que la empresa que realiza la aplicación, cumpla con los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.
- ARTICULO 36: El control de plagas en los barcos, aeronaves, recintos portuarios se realizará garantizando que todos los vectores de enfermedades transmisibles encontrados en ellos por la autoridad de salud han sido eliminados. La empresa es responsable de colectar muestras de los vectores y enviarlos a la División de Control de Vectores del Ministerio de Salud.
- ARTICULO 37: Las formulaciones a realizarse en los barcos, aeronaves, puertos aéreos y marítimos deben realizarse insitu de acuerdo a los lineamientos existentes.
- ARTICULO 38: La desratización de barcos se efectuará sólo en puertos designados conjuntamente por la Autoridad Portuaria Nacional y el Ministerio de Salud.

CAPITULO IX DEL USO DE LOS PLAGUICIDAS

ARTICULO 39: La empresa llevará un registro de las operaciones de Control de Plagas, el cual debe ser entregado cada dos meses al Departamento de Higiene Industrial de la División de Salud Ambiental, para los fines que dicha autoridad de salud disponga.

Este registro tendrá como mínimo los siguientes datos: nombre comercial y genérico del plaguicidas utilizado, fecha de la fumigación, operario responsable, nombre y dirección del establecimiento o lugar fumigado.

- ARTICULO 40: Todo plaguicida deberá almacenaise en envases apropiados, con las respectivas etiquetas aprobadas por la Autoridad de Salud.
- ARTICULO 41: Todo plaguicida deberá ser almacenado de acuerdo a su categoría toxicológica, bajo llave y con ventilación, siempre en lugar que no contamine la oficina o el ambiente.
- ARTICULO 42: Toda empresa dedicada a esta actividad, tendrá la obligación de distribuir por escrito, material relacionado con la protección a usuarios y animales domésticos, especificando el tipo de plaguicida, el antídoto, el intervalo entre el

tratamiento, la ocupación del área y los espacios adyacentes.

ARTICULO 43: El Ministerio de Salud, en conjunto con la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, determinará los plaguicidas de uso permitido en el país para garantizar la Salud Pública.

Queda prohibida la aplicación de plaguicidas clasificados en clases IA, IB, II, III, establecidos por COPANIT, en establecimientos dedicados a ver la preparación, consumo, expendio de productos alimenticios y otros que se determinen por leyes y convenios internacionales.

ARTICULO 44: La empresa deberá suministrar capacitación en las técnicas y prácticas del uso, manejo y aplicación correcta de plaguicidas, así como también dar nociones de toxicología y primeros auxilios a su personal.

ARTICULO 45: Todos los establecimientos que vendan, elaboren o almacenen productos alimenticios, bebidas o se dediquen al hospedaje, depósitos u otros sitios análogos deben ser fumigados por lo menos cada dos meses. Los negocios dedicados a la venta de mercancías secas, muebles o similares por lo menos cada tres.

CAPITULO X DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 46: Queda terminantemente prohibido:

- El uso del área domiciliaria de viviendas para depósito de plaguicidas y como área de preparación de formulaciones de plaguicidas;
- El uso de vehículos particulares y de servicio público o cualquier vehículo ajeno al desarrollo de la actividad de la empresa controladora de plagas, como medio para transportar equipo y para aplicar formulaciones o plaguicidas;
- El uso de papelería donde se nombre entidades oficiales.
- 4. Usar envases que hayan sido utilizados para almacenar bebidas, alimentos o medicamentos, o que en alguna forma se asocien con productos inocuos para la salud, para guardar, preparar, trasvasar o almacenar plaguicidas.
- La aplicación, de plaguicidas clasificados como extremadamente peligrosos en barcos.
- Descargar al ambiente y en especial, a los cuerpos de agua y alcantarillados,

plaguicidas y residuos del lavado de tanques, baldes, equipo de trabajo o cualquier receptáculo que haya contenido plaguicidas.

 Utilizar plaguicidas para otros fines que no contempla la etiqueta.

CAPITULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 47:

La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto o el incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad de salud en lo relativo al contenido del mismo serán sancionadas de acuerdo a lo que establece el Código Sanitario y demás leyes vigentes, llegando a suspender temporalmente o anular el Permiso de Operación otorgado por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 48:

Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 49:

El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a

partir de su promulgación.

Qado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO № 387 (De 4 de septiembre de 1997)

"Por el cual se establecen disposiciones sobre la vestimenta y el carné para operarios de establecimientos de interés sanitario y se regula la capacitación de los mismos"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es función de El Estado velar por la salud de la población;

Que de acuerdo al Código Sanitario, las personas que laboran en establecimientos de interés sanitario, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, están sujetos a control sanitario;

Se define como establecimiento de interés sanitario, a todo local permanente o provisional utilizado con fines de trabajo, industrias, recreación, actividades sociales y culturales, culto, e incluso aquellos destinados a brindar servicios al turismo; los cuales requieren vigilancia y control para mantener condiciones óptimas de saneamiento básico y así preservar la salud de los